

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE ALZIRA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001083/2021-E

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. ING BANK  
Procurador/a Sr/a.

## **SENTENCIA NUM. 86/2022**

En Alzira, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Alzira y su partido, los presentes autos de **juicio ordinario N° 1083/21** seguidos a instancias de **Dña.** \_\_\_\_\_, representada por D. \_\_\_\_\_, y asistida por D. Carles Aranda Mata, **contra ING Bank**, representada por Dña. \_\_\_\_\_ y asistida por D. \_\_\_\_\_.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Procurador mencionado en la indicada representación se presentó demanda de juicio ordinario contra la expresada demandada, en base a los hechos y fundamentos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, solicitando se dicte sentencia en el sentido interesado en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días contestase a la misma, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones de contrario,

solicitando se desestime la demanda, con imposición de costas a la actora.

En fecha 23 de mayo de 2022 se celebró la audiencia previa con asistencia de ambas partes que manifestaron no existir acuerdo entre ellas. Habiéndose ratificado ambas partes en sus respectivos escritos, se recibió el pleito prueba, admitiéndose las que se consideraron pertinentes. Siendo la única prueba propuesta documental, se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en autos, y quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita por la actora acción de nulidad por no superar el doble filtro de transparencia del contrato de crédito al consumo de 14 de febrero de 2019, y subsidiariamente acción de nulidad por usura y nulidad por abusividad de las condiciones generales de contratación de la cláusula de intereses moratorios, gastos y comisiones por impago, contra ING Bank, alegando que dicho contrato fue ofrecido por la entidad demandada al demandante asegurando que daba acceso a una línea de crédito para atender pagos en cuotas flexibles y con intereses muy bajo, sin haberle enviado el contrato ni condiciones generales, con un límite máximo de 4200 euros, y pactando un TAE del 22%. Solicitando se declare la nulidad del contrato y se condene a la demandada a la restitución de todas las sumas entregadas, más intereses legales y costas.

Frente a ello, la demandada alega en esencia que el contrato sí supera el control de transparencia, que se suscribió habiendo informado a la

demandante de las condiciones del mismo, que no es usurario el interés pactado y no son abusivas ninguna de las cláusulas contenidas en el mismo.

**SEGUNDO.-** La STS de 20 de enero de 2020, con cita de precedentes, hace un resumen del alcance de este control de inclusión y transparencia formal, razonando que mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato, de manera que conforme al art. 5 de la LCGC: a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que: a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5. b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato y que cuente con una redacción clara, concreta, sencilla, que permita una comprensión gramatical normal sin necesidad de un estudio profundo o en detalle, y que además no se vea desvirtuada por otras que alteren las

prestaciones que el consumidor pudo y debió racionalmente prever al aceptar dicho condicionado general.

Por otra parte, nos encontramos ante la contratación de una tarjeta revolving. A ella se refiere la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de enero de 2020, disponiendo que, en este tipo de contratos, los intereses en general se declaran prácticamente de forma automática pues primero que es este tipo de tarjetas en la sentencia que dicta el pleno del TS 25/11/2015"...El TS declara nulos los intereses de los créditos "revolving". Cada vez son más los afectados que recurren a los créditos rápidos y fáciles de obtener. Se trata de los denominados créditos o tarjetas "revolving", sistemas de financiación híbridos entre las tarjetas de crédito y préstamos personales que se caracterizan por su naturaleza rotativa, así como por el hecho de que el consumidor tiene a su disposición una cantidad máxima de dinero de la que puede disponer de manera total o parcial en cualquier momento, de manera que el saldo total deudor se va recalculando mes tras mes en función de los importes solicitados y la cuantía amortizada. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso..."

Asimismo, se remite a la sentencia de la misma sección, de fecha 3/9/2019 que señala que"...La citada sentencia del TS declaró el carácter usurario de interés remuneratorio del 24,6% en un contrato de crédito al consumo ("crédito revolving"), señalando que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Y añade " el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario

desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

**TERCERO.-** En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de diciembre de 2019, al establecer que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al

normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la presente, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo

concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

De manera más reciente, el Tribunal Supremo ha incidido en el aspecto del interés superior al normal del dinero, señalando en Sentencia de 4 de marzo de 2020 que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Examinado el presente contrato a la luz de la jurisprudencia citada estimamos que le es aplicable la ley de represión de la usura porque, si bien no se trata de un contrato de préstamo en sentido estricto, pueden aplicarse los criterios de la Ley de Usura habida cuenta que lo dispuesto en la citada ley es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera



que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

El carácter usurario del crédito "revolving" objeto de autos conlleva su nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Por ello, teniendo en cuenta que en el presente caso no acredita la demandada haber entregado las condiciones generales, no se aporta ningún ejemplar firmado por la demandante, ni el contrato consta suscrito, hasta el punto que se desconoce la fecha del mismo, no se acredita haber informado verbalmente o por escrito de todas las cláusulas asumidas por la misma, y en especial el interés remuneratorio, habida cuenta que en el presente caso se pacta un TAE del 22%, y a la vista de lo expuesto, no consideramos que su incorporación sea transparente y, en consecuencia, procede estimar la demanda, declarando la nulidad del contrato por no superar el doble control de transparencia y establecer un interés remuneratorio usurario, con restitución recíproca de prestaciones y, como consecuencia de ello, condenar a la entidad demandada a la devolución a la actora de todas las cantidades abonadas por la misma que excedan del capital prestado, que será determinada en ejecución de sentencia según los pagos que se acrediten en dicho momento procesal, así como los intereses legales que se devenguen de conformidad con el artículo 576 de la LEC.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas causadas en este pleito serán de cargo de la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, contra ING BANK, representado por Dña. \_\_\_\_\_, **DECLARO la nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 14 de febrero de 2019, por falta de transparencia y establecer un interés remuneratorio usurario, con restitución recíproca de prestaciones** y, como consecuencia de ello, condenar a la entidad demandada a la **devolución a la actora de todas las cantidades abonadas por la misma que excedan del capital prestado**, así como los intereses legales que se devenguen de conformidad con el artículo 576 de la LEC.

Todo ello, con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.